

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 405/2013 DE LA COMISIÓN**de 2 de mayo de 2013****relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios de la Unión para los productos agrícolas originarios del Perú**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2012/735/UE del Consejo, de 31 de mayo de 2012, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2012/735/UE, el Consejo autorizó la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, («el Acuerdo»). Con arreglo a la Decisión 2012/735/UE, el Acuerdo se aplicará de forma provisional, a la espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su celebración. El Acuerdo se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de marzo de 2013.
- (2) La subsección 2 de la sección B del apéndice 1 del anexo I del Acuerdo se refiere al cronograma de eliminación arancelaria de la parte UE para las mercancías originarias del Perú. Para una serie de productos específicos, dispone la aplicación de contingentes arancelarios. Por lo tanto, es necesario abrir contingentes arancelarios para dichos productos.
- (3) Los contingentes arancelarios deben ser gestionados por la Comisión en orden cronológico de petición con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽²⁾.
- (4) El derecho a beneficiarse de las concesiones arancelarias debe supeditarse a la presentación a las autoridades aduaneras de la prueba de origen pertinente, con arreglo a lo previsto en el Acuerdo.

- (5) El anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 927/2012 de la Comisión ⁽⁴⁾, contiene nuevos códigos NC que difieren de aquellos a los que se hace referencia en el Acuerdo. Por consiguiente, deben reflejarse los nuevos códigos en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Dado que el Acuerdo surtirá efecto el 1 de marzo de 2013, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de esa fecha.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abren contingentes arancelarios de la Unión para las mercancías originarias del Perú que figuran en el anexo.

Artículo 2

Quedan suspendidos los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Unión de las mercancías originarias del Perú que figuran en el anexo, en el marco del contingente arancelario establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

Los contingentes arancelarios a que se refiere el anexo serán gestionados por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 *bis* a 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 354 de 21.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽³⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 304 de 31.10.2012, p. 1.

ANEXO

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo y, en el marco de este anexo, el alcance del régimen preferencial viene determinado por los códigos NC tal y como existen en el momento de la adopción del presente Reglamento.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente anual (en toneladas de peso neto si no se especifica otra unidad de medida)
09.7210	0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	Del 1.3.2013 al 31.12.2013	1 792 ⁽¹⁾
	0202		del 1.1 al 31.12.2014 y para cada período siguiente del 1.1 al 31.12	2 365 ⁽¹⁾ , ⁽²⁾
	0206 10 95			
	0206 29 91			
	0210 20			
	0210 99 51			
	0210 99 90			
	1602 50 10			
	1602 90 61			
09.7211	0403 90	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao	Del 1.3.2013 al 31.12.2013	1 584
			del 1.1 al 31.12.2014 y para cada período siguiente del 1.1 al 31.12	2 090 ⁽³⁾
09.7212	0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar	Del 1.3.2013 al 31.12.2013	417
			del 1.1 al 31.12.2014 y para cada período siguiente del 1.1 al 31.12	550 ⁽⁴⁾
09.7213	0406	Quesos y requesón	Del 1.3.2013 al 31.12.2013	2 084
			del 1.1 al 31.12.2014 y para cada período siguiente del 1.1 al 31.12	2 750 ⁽⁵⁾
09.7214	0703 20	Ajos	Del 1.3.2013 al 31.12.2013	625
			del 1.1 al 31.12.2014 y para cada período siguiente del 1.1 al 31.12	825 ⁽⁶⁾
09.7215	2105	Helados, incluso con cacao	Del 1.3.2013 al 31.12.2013	125

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente anual (en toneladas de peso neto si no se especifica otra unidad de medida)
			del 1.1 al 31.12.2014 y para cada período siguiente del 1.1 al 31.12	165 ⁽⁷⁾
09.7216	1005 90	Maíz, excepto para siembra	Del 1.3.2013 al 31.12.2013	8 334
			del 1.1 al 31.12.2014 y para cada período siguiente del 1.1 al 31.12	11 000 ⁽⁸⁾
09.7217	0711 51	Hongos del género <i>Agaricus</i> , conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato	Del 1.3.2013 al 31.12.2013	84
	2003 10	Hongos del género <i>Agaricus</i> , preparadas o conservadas, excepto en vinagre o ácido acético	del 1.1 al 31.12.2014 y para cada período siguiente del 1.1 al 31.12	110 ⁽⁹⁾
09.7218	0402 10 0402 21 0402 99	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas	Del 1.3.2013 al 31.12.2013	2 500
	0402 29	Leche y nata (crema), con adición de azúcar u otro edulcorante, en otras formas distintas de polvo, gránulos o demás formas sólidas	del 1.1 al 31.12.2014 y para cada período siguiente del 1.1 al 31.12	3 300 ⁽¹⁰⁾
09.7219	0402 91	Leche y nata (crema), concentrada pero sin adición de azúcar u otro edulcorante, en otras formas distintas de polvo, gránulos o demás formas sólidas	Del 1.3.2013 al 31.12.2013	5 000
			del 1.1 al 31.12.2014 y para cada período siguiente del 1.1 al 31.12	6 600 ⁽¹¹⁾
09.7220	0203 11 10	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	Del 1.3.2013 al 31.12.2013	3 334
	0203 12 11			
	0203 12 19		del 1.1 al 31.12.2014 y para cada período siguiente del 1.1 al 31.12	4 400 ⁽¹²⁾
	0203 19 11			
	0203 19 13			
	0203 19 15			
	0203 19 55			
	0203 19 59			
	0203 21 10			

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente anual (en toneladas de peso neto si no se especifica otra unidad de medida)
	0203 22 11 0203 22 19 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 55 0203 29 59			
09.7221	Ex 0207	Carne y despojos comestibles, excepto hígados, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados	Del 1.3.2013 al 31.12.2013	6 250
	0210 99 39 1602 20 1602 31 1602 32 1602 39	Otras carnes, saladas o en salmuera, secas o ahumadas; otras harinas y polvos comestibles, de carne o de despojos Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, de hígado de cualquier animal o de aves de corral de la partida 0105	del 1.1 al 31.12.2014 y para cada período siguiente del 1.1 al 31.12	8 250 ⁽¹³⁾
09.7222	Ex 1006	Arroz, distinto del arroz con cáscara (arroz paddy), para siembra	Del 1.3.2013 al 31.12.2013	28 334
			del 1.1 al 31.12.2014 y para cada período siguiente del 1.1 al 31.12	37 400 ⁽¹⁴⁾
09.7223	2208 40 51 2208 40 99	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar, en recipientes de contenido superior a 2 litros	Del 1.3.2013 al 31.12.2013	834 hectolitros (en equivalente de alcohol puro)
			del 1.1 al 31.12.2014 y para cada período siguiente del 1.1 al 31.12	1 100 hectolitros (en equivalente de alcohol puro) ⁽¹⁵⁾
09.7224	0710 40 0711 90 30 2001 90 30 2004 90 10 2005 80	Maíz dulce	Del 1.3.2013 al 31.12.2013	584
	2008 99 85	Maíz, excepto el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>), preparado o conservado de otra forma, sin alcohol ni azúcar añadidos	del 1.1 al 31.12.2014 y para cada período siguiente del 1.1 al 31.12	770 ⁽¹⁶⁾

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente anual (en toneladas de peso neto si no se especifica otra unidad de medida)
09.7225	0403 10	Yogur	Del 1.3.2013 al 31.12.2013	25
			del 1.1 al 31.12.2014 y para cada período siguiente del 1.1 al 31.12	33 ⁽¹⁷⁾
09.7226	1701 13	Azúcar de caña sin adición de aromatizante ni colorante; azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, distintos del azúcar en bruto, sin adición de aromatizante ni colorante,	Del 1.3.2013 al 31.12.2013	18 334 (expresado en equivalente de azúcar en bruto)
	1701 14			
	1701 91			
	1701 99			
	1702 30	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso	del 1.1 al 31.12.2014 y para cada período siguiente del 1.1 al 31.12	22 660 (expresado en equivalente de azúcar en bruto) ⁽¹⁸⁾
	1702 40 90	Glucosa y jarabe de glucosa, excepto los jarabes de isoglucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido		
	1702 50	Fructosa químicamente pura		
	1702 90 30	Los demás azúcares, incluido el azúcar invertido, y demás mezclas de azúcares y jarabes de azúcares con un contenido de fructosa sobre producto seco del 50 % en peso, excepto la maltosa químicamente pura		
	1702 90 50			
	1702 90 71			
	1702 90 75			
	1702 90 79			
	1702 90 80			
	1702 90 95			
09.7227	Ex 1704 90 99	Otros artículos de confitería, que no contengan cacao, con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso	Del 1.3.2013 al 31.12.2013	8 334
	1806 10 30	Cacao en polvo, con un contenido en peso igual o superior al 65 % de sacarosa o isoglucosa calculado en sacarosa	del 1.1 al 31.12.2014 y para cada período siguiente del 1.1 al 31.12	10 300 ⁽¹⁰⁾
	1806 10 90			
	Ex 1806 20 95	Las demás preparaciones, bien en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg; con un contenido de manteca de cacao inferior al 18 % en peso y un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso		

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente anual (en toneladas de peso neto si no se especifica otra unidad de medida)
	Ex 1901 90 99	Las demás preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % calculado sobre una base totalmente desgrasada, con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso; las demás preparaciones alimenticias de los productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso		
	Ex 2006 00 31 Ex 2006 00 38	Frutas (excepto frutos tropicales y el jengibre), hortalizas, frutos de cáscara (excepto las nueces tropicales) o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados), con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso		
	Ex 2007 91 10 Ex 2007 99 20 Ex 2007 99 31 Ex 2007 99 33 Ex 2007 99 35 Ex 2007 99 39	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso		
	Ex 2009	Jugos de frutas (excluidos el zumo de tomate, los jugos de frutos tropicales y las mezclas de jugos de frutos tropicales) o de legumbres y hortalizas de valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, sin fermentar y sin adición de alcohol, que contengan el 30 % en peso o más de azúcar añadido		
	Ex 2101 12 98 Ex 2101 20 98	Preparaciones a base de café, té o de yerba mate con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso		
	2106 90 30 2106 90 59	Jarabes de isoglucosa aromatizados o con colorantes añadidos; otros jarabes a base de azúcar con adición de aromas o colorantes distintos de jarabe de lactosa, de glucosa o de maltodextrina		
	Ex 2106 90 98	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso		

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente anual (en toneladas de peso neto si no se especifica otra unidad de medida)
	Ex 3302 10 29	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados en las industrias de bebidas, que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida y con un grado alcohólico adquirido real no superior al 0,5 % vol, con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso		

⁽¹⁾ Expresado en equivalente de peso en canal como sigue: 100 kilogramos de carne sin deshuesar equivaldrán a 70 kilogramos de carne deshuesada.

⁽²⁾ Con un aumento de 215 toneladas métricas cada año, a partir de 2015.

⁽³⁾ Con un aumento de 190 toneladas métricas cada año, a partir de 2015.

⁽⁴⁾ Con un aumento de 50 toneladas métricas cada año, a partir de 2015.

⁽⁵⁾ Con un aumento de 250 toneladas métricas cada año, a partir de 2015.

⁽⁶⁾ Con un aumento de 75 toneladas métricas cada año, a partir de 2015.

⁽⁷⁾ Con un aumento de 15 toneladas métricas cada año, a partir de 2015.

⁽⁸⁾ Con un aumento de 1 000 toneladas métricas cada año, a partir de 2015.

⁽⁹⁾ Con un aumento de 10 toneladas métricas cada año, a partir de 2015.

⁽¹⁰⁾ Con un aumento de 300 toneladas métricas cada año, a partir de 2015.

⁽¹¹⁾ Con un aumento de 600 toneladas métricas cada año, a partir de 2015.

⁽¹²⁾ Con un aumento de 400 toneladas métricas cada año, a partir de 2015.

⁽¹³⁾ Con un aumento de 750 toneladas métricas cada año, a partir de 2015.

⁽¹⁴⁾ Con un aumento de 3 400 toneladas métricas cada año, a partir de 2015.

⁽¹⁵⁾ Con un aumento de 100 hectolitros (en equivalentes de alcohol puro) cada año, a partir de 2015.

⁽¹⁶⁾ Con un aumento de 70 toneladas métricas cada año, a partir de 2015.

⁽¹⁷⁾ Con un aumento de 3 toneladas métricas cada año, a partir de 2015.

⁽¹⁸⁾ Con un aumento de 660 toneladas métricas (expresado en equivalente de azúcar en bruto) cada año, a partir de 2015.